

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-004-2018-00076 01 **FOLIO 180-2021**

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ HOYOS

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: ALINA DE JEUSS SAEZ BULA

DEMANDADA: AFP PROTECCIÓN S.A.

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por los apoderados de las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina de Jesús Sáez Bula, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2022, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, **y para las demandantes es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.**

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la parte opugnadora formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine, el fallo de segunda instancia, se emitió el 29 de julio de 2022 y se notificó por edicto el 04 de agosto de la misma anualidad, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por la apoderado de la señora Alina de Jesús Sáez Bula el **05 de agosto de 2022** y por la apoderada de la demandante Elizabeth Hernández Hoyos el **08 de agosto de 2022**.

En lo atinente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Saldo cuenta ahorro individual al 26-enero- 2018	\$ 86.526.635
Indexación	\$ 19.322.774
TOTAL PRETENSIONES	\$ 105.849.409
NÚMERO DE S.M.M.L.V. 2022	\$ 1.000.000
	105,85

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte demandante arroja un total de **\$105.849.409**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandante, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
IMPEDIDO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: GUAÑLBERTO RODRIGUEZ

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Rad. 23-001-31-05-005-2016-00098-01 Fol. 401-16

Montería, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 17 de agosto de 2022, que NO CASÓ el fallo dictado el 10 de septiembre de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA PATRICIA CABRALES CASTILLO
Demandados: MARIA AMELIA VEGA PINEDA
Rad. 23-001-31-03-002-2021-00050-01 Folio 099-22

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a horizontal stroke.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 458-22

Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00221 01

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de oficio a corregir el numeral primero de la sentencia de fecha junio 23 de 2022, asimismo, a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE MARIA JOAMAN ROMERO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la sentencia adiada junio 23 de 2022, se indicó que se modificaría el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia¹ en lo relativo al disfrute de la pensión, empero, lo cierto es que, era el numeral quinto de la aludida sentencia el que hacía alusión a este

¹ Sentencia adiada noviembre 29 de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

asunto, pues, el citado numeral cuarto se refiere a una condena relativa a la nulidad del traslado que fue declarada por el a quo. Lo anterior tal como se muestra a continuación:

CUARTO: Ordenar la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tener a la señora Josefa María Jaaman Romero como su afiliada, dándole valides a los aportes pensionales que recibirá de parte de Porvenir S.A con todos los rendimientos generados, bonos pensionales si lo hubiere; y lógicamente, los cuales fueron tenidos en cuenta para reconocer el derecho a esta pensión, a la pensión que más adelante se reconoce. Y

Dirección: Calle 24 No 13-80 Local 13 Piso 2 – CC ISLA CENTRER. TEL 7865500
Correo Electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quedaría habilitada Colpensiones para en sede administrativa judicial solicitar la devolución de dichos emolumentos.

QUINTO: Declarar que la señora Josefa María del Jaaman Romero tiene derecho a que la Administradora Colombiana de pensiones reconozca una pensión de vejez, con fecha de causación del 27/04/2013 y con fecha de disfrute a partir del 25/04/2015, en el monto momento de \$3.610.486 con derecho a percibir las mesadas número 13, solamente 13 mesadas, según se dijo en la parte motiva la de diciembre, según se dijo en la parte motiva de la providencia.

Dicho lo anterior, se torna imperioso acudir a la norma que contempla dicha figura jurídica, encontrándose sobre el particular el artículo 286 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual al tenor literal dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o y 2o del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta la Sala)

En el caso bajo análisis, observa la Sala que se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de éstas, al señalar en el numeral primero de la sentencia de fecha junio 23 de 2022 que, se modificaría el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, cuando lo acertado era modificar el numeral quinto de dicha providencia.

En consecuencia, se corregirá de oficio el error señalado, y en ese orden, el numeral primero de la aludida sentencia quedará así:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral QUINTO, de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que la señora JOSEFA MARIA DEL JAAMAN ROMERO tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca una pensión de vejez, a partir de la fecha en que acredite la desvinculación laboral. Cumplido lo anterior, la entidad demandada deberá proceder a liquidar la pensión de vejez, para lo cual el ingreso base de liquidación de la prestación deberá calcularse conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debidamente actualizado y para establecer el monto de la prestación reclamada, habrá de observarse lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, teniendo como semanas cotizadas todas las indicadas en la parte motiva de esta decisión, hasta la fecha en que la demandante se desafilie del sistema de seguridad social en pensiones, según lo expuesto en esta providencia”.

2. Por otro lado, se hace pertinente pronunciarnos sobre el recurso de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante dentro de este asunto. Para ello partimos por indicar que la jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

En el sub-lite, la señora JOSEFA MARÍA JAAMAN ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pretendiendo la nulidad o ineficacia del acto de traslado realizado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el día 02 de febrero de 1998. Como consecuencia de lo anterior, reclamó que se declarara su única afiliación válida y eficaz al Sistema General de Pensiones la realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, por lo tanto, que se condenara a PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación ilegal de la accionante más los respectivos rendimientos financieros. Asimismo, solicitó que se condenara a COLPENSIONES a recibir los aportes que traslade PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con ocasión de las sentencias que se profieran en este proceso, e igualmente requirió que se declarara a la demandante como beneficiaria del régimen de transición y se reconozca y pague la pensión de vejez.

Por último, solicitó que se condenara *ultra y extra petita*, y que se condenara a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado

Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en su momento por Horizonte hoy Porvenir S.A., como consecuencia, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a las mesadas pensionales y no probada las demás propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Por otro lado, ordenó a PORVENIR S.A., realizar la devolución de todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos de la cuenta de ahorro de la demandante, así como los pagos de seguros previsionales, gastos de administración, de la misma forma, declaró que la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca una pensión de vejez, con fecha de causación del 27 de abril de 2013 con fecha de disfrute de 25 de abril de 2015 en el monto de \$3.610.486,00 con derecho a percibir la mesada número 13, además de esto, deberá reajustarse anualmente teniendo en cuenta la variación anual del IPC.

De manera similar, ordenó a COLPENSIONES realizar los respectivos descuentos de aportes en salud de cada una de las mesadas causadas, teniendo en cuenta la excepción probada de prescripción y condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional ocasionado por las mesadas que se causen a partir del 20 de agosto de 2018 por efecto de la prescripción que hasta el 30 de octubre de 2021 asciende a la suma de \$160,499,533,00 y sobre este valor ya se descontó el 12% con destino a salud.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada interpusieron **recurso de apelación**, empero, esta Judicatura modificó la sentencia apelada, en cuanto a la fecha de disfrute de la pensión.

Ahora en lo que toca al recurso de casación que viene interpuesto, como quiera que, en este asunto, además de la nulidad de traslado, está en juego una mesada pensional, procederemos a realizar el cálculo correspondiente, así entonces, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proveído AL3351 de junio 15 de 2022, radicación No- 92100, cuando se encuentre en disputa un derecho pensional, debe tenerse en cuenta la incidencia futura, básicamente sobre el tema la Corte dijo:

“Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la summa gravaminis (CSJ AL1419-2022)”.

En ese sentido, procederemos a calcular el monto del retroactivo pensional revocado, advirtiéndole que las liquidaciones efectuadas por el juez de primera instancia tienen ciertas inconsistencias, en primer lugar porque en el numeral sexto de la sentencia dice que la mesada pensional a partir del año 2015 quedaría en la suma de \$3.610.486,00 mientras que, en el numeral octavo indica que para el año 2016, ésta oscilaría en la suma de \$3.618.000,00. Así las cosas, esta Sala tomará como mesada para el año 2015 la suma de \$3.610.486,00 y de ahí en adelante realizará los incrementos de ley, veamos:

Período	Mesada	IPC
2015	\$ 3.610.486	6,77%
2016	\$ 3.854.916	5,75%
2017	\$ 4.076.574	4,09%
2018	\$ 4.243.306	3,18%
2019	\$ 4.378.243	3,80%
2020	\$ 4.544.616	1,61%
2021	\$ 4.617.784	5,62%
2022	\$ 4.877.303	

Ahora bien, como quiera que el actor pretendía el pago de las mesadas pensionales a partir del mes de octubre de 2016, por haberse

presentado la reclamación del derecho pensional en el mismo mes del año 2019, procederemos a calcular el retroactivo pensional a partir de esta data (octubre de 2016) y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, veamos:

Periodo	Mesada	Dias	mesada	IPC INICIAL	IPC FINAL	Mesada actualizada
oct-16	\$ 3.854.916	9	1.156.475	92,62	119,31	1.489.732
nov-16	\$ 3.854.916	30	3.854.916	92,73	119,31	4.959.884
dic-16	\$ 3.854.916	30	3.854.916	93,11	119,31	4.939.642
Adic	\$ 3.854.916	30	3.854.916	93,11	119,31	4.939.642
ene-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	94,07	119,31	5.170.363
feb-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	95,01	119,31	5.119.209
mar-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	95,46	119,31	5.095.077
abr-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	95,91	119,31	5.071.171
may-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,12	119,31	5.060.092
jun-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,23	119,31	5.054.308
jul-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,18	119,31	5.056.935
ago-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,32	119,31	5.049.585
sep-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,36	119,31	5.047.489
oct-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,37	119,31	5.046.965
nov-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,55	119,31	5.037.556
dic-17	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,92	119,31	5.018.325
Adic	\$ 4.076.574	30	4.076.574	96,92	119,31	5.018.325
ene-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	97,53	119,31	5.190.904
feb-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	98,22	119,31	5.154.437
mar-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	98,45	119,31	5.142.396
abr-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	98,91	119,31	5.118.480
may-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,16	119,31	5.105.575
jun-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,31	119,31	5.097.864
jul-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,18	119,31	5.104.546
ago-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,30	119,31	5.098.377
sep-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,47	119,31	5.089.664
oct-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,59	119,31	5.083.531
nov-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	99,70	119,31	5.077.922
dic-18	\$ 4.243.306	30	4.243.306	100,00	119,31	5.062.688
Adic	\$ 4.243.306	30	4.243.306	100,00	119,31	5.062.688
ene-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	100,60	119,31	5.192.527
feb-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	101,18	119,31	5.162.761
mar-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	101,62	119,31	5.140.407
abr-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	102,12	119,31	5.115.239
may-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	102,44	119,31	5.099.260
jun-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	102,71	119,31	5.085.855
jul-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	102,94	119,31	5.074.492
ago-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,03	119,31	5.070.059
sep-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,26	119,31	5.058.766
oct-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,43	119,31	5.050.451
nov-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,54	119,31	5.045.086

dic-19	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,80	119,31	5.032.449
Adic	\$ 4.378.243	30	4.378.243	103,80	119,31	5.032.449
ene-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	104,24	119,31	5.201.632
feb-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	104,94	119,31	5.166.935
mar-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,53	119,31	5.138.047
abr-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,70	119,31	5.129.784
may-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,36	119,31	5.146.338
jun-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	104,97	119,31	5.165.458
jul-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	104,97	119,31	5.165.458
ago-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	104,96	119,31	5.165.950
sep-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,29	119,31	5.149.759
oct-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,23	119,31	5.152.695
nov-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,08	119,31	5.160.051
dic-20	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,48	119,31	5.140.483
Adic	\$ 4.544.616	30	4.544.616	105,48	119,31	5.140.483
ene-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	105,91	119,31	5.202.038
feb-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	106,58	119,31	5.169.336
mar-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	107,12	119,31	5.143.277
abr-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	107,76	119,31	5.112.730
may-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	108,84	119,31	5.061.998
jun-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	108,78	119,31	5.064.790
jul-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	109,14	119,31	5.048.083
ago-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	109,62	119,31	5.025.979
sep-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	110,04	119,31	5.006.796
oct-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	110,06	119,31	5.005.886
nov-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	110,60	119,31	4.981.445
dic-21	\$ 4.617.784	30	4.617.784	111,41	119,31	4.945.228
Adic	\$ 4.617.784	30	4.617.784	111,41	119,31	4.945.228
ene-22	\$ 4.877.303	30	4.877.303	113,26	119,31	5.137.833
feb-22	\$ 4.877.303	30	4.877.303	115,11	119,31	5.055.260
mar-22	\$ 4.877.303	30	4.877.303	116,26	119,31	5.005.256
abr-22	\$ 4.877.303	30	4.877.303	117,71	119,31	4.943.599
may-22	\$ 4.877.303	30	4.877.303	118,70	119,31	4.902.367
jun-22	\$ 4.877.303	23	3.739.266	119,31	119,31	3.739.266
			325.033.802	376.242.637		

Hechas las operaciones de rigor obtenemos un retroactivo pensional equivalente a \$376.242.637,00 suma que supera en demasía el interés para recurrir, tornándose procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá esta Sala a concederlo.

Por colofón, se corregirá el numeral primero de la sentencia de fecha junio 23 de 2022 en la forma antes descrita, asimismo, se concederá el recurso de casación que viene interpuesto, ordenándose que una vez

en firme la decisión, se remita el expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha junio 23 de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **QUINTO**, de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que la señora JOSEFA MARIA DEL JAAMAN ROMERO tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca una pensión de vejez, a partir de la fecha en que acredite la desvinculación laboral. Cumplido lo anterior, la entidad demandada deberá proceder a liquidar la pensión de vejez, para lo cual el ingreso base de liquidación de la prestación deberá calcularse conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debidamente actualizado y para establecer el monto de la prestación reclamada, habrá de observarse lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, teniendo como semanas cotizadas todas las indicadas en la parte motiva de esta decisión, hasta la fecha en que la demandante se desafilie del sistema de seguridad social en pensiones, según lo expuesto en esta providencia”.*

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE MARIA JOAAMAN ROMERO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

(De permiso)
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 65-20
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00256 01

Montería, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente asunto fue suspendido mediante auto de fecha septiembre 04 de 2020, el cual quedó ejecutoriado el día 10 del mismo mes y año, y en atención a que las partes no han allegado prueba de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen a la prejudicialidad, al haber transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo 163 del C.G.P., le corresponde al suscrito reanudar el trámite del presente asunto.

Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo 163 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.

Así las cosas, se decretará la reanudación del proceso, a fin de que se imprima el trámite correspondiente al presente asunto. Y así se,

RESUELVE

PRIMERO. Reanúdese el trámite del presente proceso-

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes, en la forma dispuesta en el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198fd1ad96c22c6c8357b696ca0b01c13aadecdd1d8c019f4555298be51a65**

Documento generado en 09/09/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>